

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

09 de febrero de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Organismo Regulador de Transporte



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información respecto a un negocio de purificación de agua con localización en el CETRAM de Pantitlán.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

Declaró incompetencia, y contestó algunos de los requerimientos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaración de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICA, ya que no remitió la solicitud a los sujetos obligados competentes.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La remisión de la solicitud a los sujetos obligados competentes, favoreciendo el derecho de Acceso a la Información de la persona recurrente,



PALABRAS CLAVE

Agua, Purificadora, Permisos, Dueño, Competencia, Remisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

En la Ciudad de México, a **nueve de febrero de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6744/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Organismo Regulador de Transporte**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092077822003523**, mediante la cual se solicitó a la **Organismo Regulador de Transporte** lo siguiente:

“Existe en el paradero de Pantitlan lo que parece ser una potabilizadora de agua, la cual se ve de dudosa procedencia, desconocemos quien o quienes dieron los permisos para que esté funcionando este lugar, en el que claramente se ve que no es muy limpia. Se dedican a rellenar garrafones de agua a precios accesibles pero al final termina saliendo más caro, pues algunos de los lugareños ya han tenido dolores y enfermedades estomacales por el consumo de esa agua, por eso quisiera saber si este lugar está regulado, con qué permisos cuenta, cuál fue el procedimiento para la obtención de los permisos y quién es el encargado de regular que el agua que venden en este sitio sea apta para el consumo de las personas. Solicito esta información y solicito apoyo para la pronta verificación de este lugar, que esta ocasionando enfermedades y tal vez hasta una pérdida humana podría ocasionar..” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otros medios para facilitar su localización: Informes trimestrales de los ingresos recaudados por los servicios de sanitarios y estacionamiento ubicados en los mercados públicos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

II. Respuesta a la solicitud. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

- A)** Oficio número **ORT/DG/DEAJ/4036/2022**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el cual señala lo siguiente:

“En atención a su solicitud de información pública con número de follo **092077822003523** remitida a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cual solicito:

[Se reproduce solicitud]

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

"Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto. recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; **así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México**; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/0584/2022 signado por el Subdirector de Operación, Supervisión y Vigilancia, informó lo siguiente:

“Con fundamento en los Artículos 122, apartado A, fracción III y, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, apartado H, 19, numeral 2, 32, apartado C y 34, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones 1 y 11, 7, 8 párrafo tercero, 11, fracción 1, 12, 14, 16, fracción XI, 17 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 3 fracción 11, 7, fracción XI y de conformidad con el “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021, en relación con el Octavo Transitorio de dicho Decreto, y artículos 4, 8, 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito desahogar los requerimientos de información que inciden en el ámbito de las funciones a esta Subdirección a mi cargo, conforme a lo siguiente;

En lo que respecta a la solicitud de información, el Jefe de Unidad Departamental de Operación Supervisión y Vigilancia “D” el C. [...] le hace el requerimiento al Enlace de Operación Supervisión y vigilancia “J” adscrito al CETRAM Pantitlán (anexo), el C. [...] informando mediante nota informativa del 24 de noviembre de 2022 mencionando, en resumen, que desconoce la instalación de este comercio irregular, el cual ya ocupaba el espacio al inicio de esta administración, así como desconoce el proceso de la purificación del agua, esto al no estar facultado para realizar una revisión interna del lugar, ni ser la autoridad competente para avalar los procesos llevados a cabo en este tipo de lugares.

Bajo este tenor, se hace de su conocimiento que los puntos de venta a través de puestos fijos y semifijos que actualmente se encuentran establecidos en diversos CETRAM se consideran como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los CETRAM, asimismo que no fueron autorizados por esta Subdirección, ya que corresponde a una situación heredada por administraciones anteriores, cuando los antes llamados paraderos, surgen como instalaciones complementarias a las terminales del Sistema de Transporte Colectivo, asimismo, se desconocen los procesos mediante los cuales se otorgaron los espacios, aclarando que no se percibe ingreso alguno por los espacios ocupados de manera irregular.

Además, esta Subdirección no está facultada para hacer revisiones de carácter sanitario ni verificaciones a negocios de esta naturaleza, ya que sus funciones se limitan a la operación del transporte público concesionado que hace uso de las instalaciones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

de los Centros de Transferencia Modal, esto justificado en el Artículo 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte que a la letra cita:

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:

- I. *Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;*

V. Identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Modal;

Por ello, la Dirección Ejecutiva limita su actuar a espacios susceptibles de aprovechamiento, y no como tal, la instalación, control y regulación de estos en materia sanitaria, de calidad o de operación de su giro particular, por lo que no es posible atender esta solicitud.

Se envía anexo de Nota Informativa enviada por el C. [...] en versión pública ya que se elimina nombre, toda vez que dicha información se clasifica en carácter de confidencial por contener datos personales, misma que no está sujeta a temporalidad alguna lo anterior con fundamento en los artículos 4, 6 fracciones XII, XII, XXII, XXI y XLIII, 24 fracción VIII, 169, 176, 177, 180, 182 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 20 fracción XXIII del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, así como el No. Acuerdo LTAIPRC-CT-02-ORT-140-04/2021-00RD aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 12 de abril de 2021.

Por lo cual, deberá girar sus apreciables instrucciones a efecto que se tomen las medidas que estime conducentes, para resguardar los datos personales que obran en lo remitido, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 5, apartado A, fracción 11, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, fracciones XII, XXI y XXVI, 7, párrafo Segundo, 8, 21, 24, fracciones viii y XXIII, 183, fracción V, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 2, fracciones II y 111, 3, fracción XI, 4, 6, 9, 10 párrafo primero y 16 fracciones 1 y 1] de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

No omito precisar que, la información proporcionada en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, el cual establece:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los Sujetos obligados procurarán sistematizar la información....” (Sic)*

Oficio número sin número de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Operación Supervisión y Vigilancia del sujeto obligado”, el cual señala lo siguiente:

“Por medio de este conducto, hago de su conocimiento lo indicado por el Enlace de Operación, Supervisión y Vigilancia ‘J” (...), a través de la Nota Informativa No. 14, suscrita por dicho enlace respecto de lo señalado en las solicitudes de acceso a la información pública registradas el 18 de noviembre de 2022, en la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo los números de folio 092077822003420 y 092077822002523, en las cuales respectivamente se lee lo siguiente:

[Se reproduce solicitud]

Indicando el Enlace en comentario lo siguiente:

"Si bien en la solicitud de información en comentario se solicita "Conocer quien o quienes son los dueños de esta Purificadora; al respecto el que suscribe hace mención que las personas en este comercio han indicado que el dueño del mismo se llama (...)

Por otro lado, por lo que respecta a lo indicado por el solicitante sobre, Quién o quienes les dieron el permiso para dar ese servicio, al respecto se tiene conocimiento que en administraciones pasadas fue instalado en sustitución de otros giros que estaban ocupando ese espacio, por lo que ya se encontraba instalado al inicio de esta administración.

Continuando con la atención a la solicitud de información: en el apartado donde el solicitante indica 'Cuál es el proceso que siguen para la purificación de agua. Quien es el responsable de verificar que estos lugares cumplan con los requisitos para brindar un servicio de esa índole. es importante destacar que el que suscribe desconoce cuál es el proceso de purificación de agua, esto al no estar facultado para hacer revisiones de carácter técnico ni ser la autoridad competente para avalar los procesos llevados en este tipo de lugares,

Por otro lado, donde se señala '... Podría alguien hacer una visita de verificación, quién y cuándo lo van a programar... En caso de que, derivado de la visita de verificación se den cuenta que en efecto, no cumple satisfactoriamente con todos los requisitos para brindar un servicio seguro de agua, cuáles serán las consecuencias para quien o quienes resulten responsables! se hace mención que el suscriptor está pendiente de las revisiones no solo de este espacio sino en todo el Cetrám de lo que la Ley me faculta, sin embargo (como se mencionó en párrafos anteriores) no soy la autoridad facultada para realizar las revisiones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

de carácter técnico que solicita, no obstante, se hace mención que hasta el momento no se ha recibido de persona alguna quejas sobre el comercio en comento,.

Ahora bien, por lo que respecta al de folio 092077822003523, en lo principal se lee lo siguiente: "Existo en el paradero de Pantitlán lo que parece ser una potabilizadora de agua, la cual se ve de dudosa procedencia, desconocemos quien o quienes dieron los permisos para que - a - 1 y esté funcionando este lugar, en el que claramente se ve que no es muy limpia; Se dedican a rellenar garrafones de agua a precios accesibles pero 21 final termina saliendo más caro, pues al menos de los lugareños ya han tenido dolores y enfermedades estomacales por el consumo de esa agua. Por esa quisiera saber si este lugar está regulado, con qué permisos cuentan, cuál fue el procedimiento para la obtención de los permisos y quién es el encargado de regular que el agua que venden en ese sitio sea apta para el consumo de las personas. Solicito esta información y solicito apoyo para la pronta verificación de este lugar, que esta ocasionando: enfermedades y tal vez hasta una perdida humana podría ocasionar..."

Comentando el Enlace Héctor Hernández González lo siguiente:

Al respecto, se informa que en el apartado donde refiere "quisiera saber si este lugar está regulado, con qué permisos cuenta, cuál fue el procedimiento para la obtención de los permisos y quién es el encargado de regular que el agua que venden en ese sitio sea apta para el consumo de las personas...". es importante mencionar que por lo que respecta referente a los permisos el minino cuenta con ellos y no se encuentra regulado, dado que es un comercio informal (tolerado), asimismo (como se menciona en párrafos anteriores las personas que atienden este comercio han indicado que el dueño del mismo se llama (...).

Finalmente, por lo que respecta a lo señalado por el solicitante en donde Indica "...Solicito esta información y solicito apoyo para la pronta verificación de este lugar..." al respecto se informa que el que suscribe carece de facultades, así como los conocimientos técnicos para realizar dichas revisiones..."

En concordancia con lo anterior, esta Jefatura de Unidad Departamental, instruye en todo momento al personal de estructura, así como el equipo de supervisión se dirija con apego al marco jurídico aplicable para desempeñar de manera puntual sus funciones, así como actuar con legalidad, respeto, honradez, imparcialidad, transparencia y eficiencia entre otros principios, que todo servidor público debe observar en el desempeño de su cargo o comisión." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“Pregunté al Organismo Regulador de Transporte: 1. SI EL LUGAR ESTA REGULADO 2. CON QUE PERMISOS CUENTA 3. CUAL FUE EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LOS PERMISOS 4. QUIEN ES EL ENCARGADO DE REGULAR QUE EL AGUA QUE VENDEN EN EL SITIO SEA APTA PARA EL CONSUMO DE LAS PERSONAS 5. SOLICITÉ APOYO PARA LA PRONTA VERIFICACION DEL LUGAR Responde el Organismo Regulador de Transporte: - DESCONOCE LA INSTALACIÓN DE ESE COMERCIO IRREGULAR - DESCONOCE EL PROCESO DE LA PURIFICACIÓN DE AGUA (INDICA NO ESTAR FACULTADO PARA REALIZAR UNA REVISION INTERNA NI SER LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA AVALAR LOS PROCESOS LLEVADOS A CABO EN ESTE TIPO DE LUGARES). - SEÑALA NO TIENE FACULTADES PARA HACER REVISIONES DE CARÁCTER SANITARIO NI VERIFICACIONES A NEGOCIOS DE ESA NATURALEZA YA QUE SUS FUNCIONES SE LIMITAN A LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO CONCESIONADO (JUSTIFICANDO CON EL ARTICULO 21 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL ORT) - CULMINA INDICANDO QUE LIMITA SU ACTUAR A ESPACIOS SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO, Y NO A LA INSTALACIÓN, CONTROL Y REGULACIÓN DE ESTOS EN MATERIA SANITARIA, DE CALIDAD O DE OPERACIÓN DE SU GIRO PARTICULAR, POR LO QUE NO ES POSIBLE ATENDER ESTA SOLICITUD. Básicamente la respuesta del sujeto obligado es: DESCONOZCO RESPECTO A INSTALACIONES, PROCESOS, VERIFICACIONES Y REGULACIONES, dado que según su dicho, carece de facultades, por lo que su respuesta final es NO ES POSIBLE ATENDER ESTA SOLICITUD. Es menester señalar que de acuerdo a su propio Estatuto Orgánico, el Organismo Regulador de Transporte si cuenta con las facultades y tendría que darme la información, ahora, si considera que NO ES POSIBLE ATENDER MI SOLICITUD es su responsabilidad indicar quien es el sujeto obligado que debería responder. Por otro lado, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, señaló que el ORT es competente y cuenta con la información respecto de permisos y los dueños del mismo, ya que le corresponde identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Modal; por su parte la alcaldía Venustiano Carranza, informó que el Organismo Regulador de Transporte es el sujeto obligado que por sus facultades y atribuciones es competente para responder a esta solicitud, toda vez que los Centros de Transferencia Modal (Paraderos), se encuentran a cargo de dicho Organismo. Con base a todo lo anteriormente descrito, y de conformidad con lo que estipula la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 233 y 234 fracciones II, III, IV, X y XII, solicito se aplique Recurso de Revisión. (sic)

IV. Turno. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6744/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

V. Admisión. El quince de diciembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6744/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **ORT/DG/DEA/421/2023**, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos el cual señala lo siguiente:

“Me refiero al Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.6744/2022**, notificado a este Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, relacionado con la Solicitud de Información Pública número de folio 092077822003523 al tenor de la siguiente solicitud:

[Se reproduce solicitud]

Derivado de lo anterior, mediante oficio **ORT/DG/DEAJ/4036/2022** de fecha 28 de noviembre de 2022, este Sujeto obligado dio atención a la solicitud de acceso a la información pública en los términos siguientes:

"Con fundamento en los Artículos 122, apartado A, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, apartado H, 19, numeral 2, 32, apartado Cy 34, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones I y II, 7, 8 párrafo tercero, 11, fracción I, 12, 14, 16, fracción XI, 17 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 3 fracción III, 7, fracción XI y de conformidad con el "Decreto por el que se crea el Organismo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021, en relación con el Octavo Transitorio de dicho Decreto, y artículos 4, 8, 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito desahogar los requerimientos de información que inciden en el ámbito de las funciones a esta Subdirección a mi cargo, conforme a lo siguiente:

En lo que respecta a la solicitud de información, el Jefe de Unidad Departamental de Operación Supervisión y Vigilancia "D" el C. Irving Edgar Márquez Cuevas, le hace el requerimiento al Enlace de Operación Supervisión y vigilancia "T" adscrito al CETRAM Pantitlán (anexo), el C. Héctor Hernández González informando mediante nota informativa del 24 de noviembre de 2022 mencionando, en resumen, que desconoce la instalación de este comercio irregular, el cual ya ocupaba el espacio al inicio de esta administración, así como desconoce el proceso de la purificación del agua, esto al no estar facultado para realizar una revisión interna del lugar, ni ser la autoridad competente para avalar los procesos llevados a cabo en este tipo de lugares.

Bajo este tenor, se hace de su conocimiento que los puntos de venta a través de puestos fijos y semifijos que actualmente se encuentran establecidos en diversos CETRAM se consideran como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los CETRAM, asimismo que no fueron autorizados por esta Subdirección, ya que corresponde a una situación heredada por administraciones anteriores, cuando los antes llamados paraderos, surgen como instalaciones complementarias a las terminales del Sistema de Transporte Colectivo, asimismo, se desconocen los procesos mediante los cuales se otorgaron los espacios, aclarando que no se percibe ingreso alguno por los espacios ocupados de manera irregular.

Además, esta Subdirección no está facultada para hacer revisiones de carácter sanitario ni verificaciones a negocios de esta naturaleza, ya que sus funciones se limitan a la operación del transporte público concesionado que hace uso de las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal, esto justificado en el Artículo 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte que a la letra cita:

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:

- 1. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;*

V. Identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Modal;

Por ello, la Dirección Ejecutiva limita su actuar a espacios susceptibles de aprovechamiento, y no como tal, la instalación, control y regulación de estos en materia sanitaria, de calidad o de operación de su giro particular, por lo que no es posible atender esta solicitud.

Se envía anexo de Nota Informativa enviada por el C. Irving Edgar Márquez Cuevas en versión pública ya que se elimina nombre, toda vez que dicha información se clasifica en carácter de confidencial por contener datos personales, misma que no está sujeta a temporalidad alguna lo anterior con fundamento en los artículos 4, 6 fracciones XII, XIII, XXII, XXIII y XLIII, 24 fracción VIII, 169, 176, 177, 180, 182 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 20 fracción XXIII del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, así como el No. Acuerdo LTAIPRC-CT-02-ORT-140 04/2021-ORD aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 12 de abril de 2021.

Por lo cual, deberá girar sus apreciables instrucciones a efecto que se tomen las medidas que estime conducentes para resguardar los datos personales que obran en la remitida, de conformidad en lo dispuesto en los artículos S apartado A, fracción 11, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, fracciones XII, XXII y XXVI, 7, párrafo segundo, B, 21, 24, fracciones VIII y XXIII 183, fracción V y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracciones II y III, 3, fracción XI 4, 6, 9, 10 párrafo primero y 16 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

No omito precisar que, la información proporcionada en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, el cual establece:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

Ahora bien, el solicitante de información pública interpuso Recurso de Revisión manifestando lo siguiente:

“Pregunté al Organismo Regulador de Transporte: 1. ST EL LUGAR ESTA REGULADO 2. CON QUE PERMISOS CUENTA 3. CUAL FUE EL PROCEDIMIENTO PARA LA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

OBTENCION DE LOS PERMISOS 4. QUIEN ES EL ENCARGADO DE REGULAR QUE EL AGUA QUE VENDEN EN EL SITIO SEA APTA PARA EL CONSUMO DE LAS PERSONAS 5. SOLICITÉ APOYO PARA LA PRONTA VERIFICACION DEL LUGAR
Responde el Organismo Regulador de Transporte: - DESCONOCE LA INSTALACIÓN DE ESE COMERCIO IRREGULAR - DESCONOCE EL PROCESO DE LA PURIFICACIÓN DE AGUA (INDICA NO ESTAR FACULTADO PARA REALIZAR UNA REVISION INTERNA NI SER LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA AVALAR LOS PROCESOS LLEVADOS A CABO EN ESTE TIPO DE LUGARES). - SEÑALA NO TIENE FACULTADES PARA HACER REVISIONES DE CARÁCTER SANITARIO NI VERIFICACIONES A NEGOCIOS DE ESA NATURALEZA YA QUE SUS FUNCIONES SE LIMITAN A LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO CONCESIONADO GUSTIFICANDO CON EL ARTICULO 21 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL ORT) - CULMINA INDICANDO QUE LIMITA SU ACTUAR A ESPACIOS SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO, Y NO A LA INSTALACIÓN, CONTROL Y REGULACIÓN DE ESTOS EN MATERIA SANITARIA, DE CALIDAD O DE OPERACIÓN DE SU GIRO PARTICULAR, POR LO QUE NO ES POSIBLE ATENDER ESTA SOLICITUD. Básicamente la respuesta del sujeto obligado es: DESCONOZCO RESPECTO A INSTALACIONES, PROCESOS, VERIFICACIONES Y REGULACIONES, dado que según su dicho, carece de facultades, por lo que su respuesta final es NO ES POSIBLE ATENDER ESTA SOLICITUD. Es menester señalar que de acuerdo a su propio Estatuto Orgánico, el Organismo Regulador de Transporte sí cuenta con las facultades y tendría que darme la información, ahora, sí considera que NO ES POSIBLE ATENDER MI SOLICITUD es su responsabilidad indicar quien es el sujeto obligado que debería responder. Por otro lado, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, señaló que el ORT es competente y cuenta con la información respecto de permisos y los dueños del mismo, ya que le corresponde identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Modal; por su parte la alcaldía Venustiano Carranza, informó que el Organismo Regulador de Transporte es el sujeto obligado que por sus facultades y atribuciones es competente para responder a esta solicitud, toda vez que los Centros de Transferencia Modal (Paraderos), se encuentran a cargo de dicho Organismo. Con base a todo lo anteriormente descrito, y de conformidad con lo que estipula la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 233 y 234 fracciones 11, 111, IV, X y XI, solicito se aplique Recurso de Revisión.”

A efecto de atender las manifestaciones de la recurrente se turnó el presente recurso a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, quien mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/JUDOSV"D" /006 /2023 de fecha 18 de enero de 2023, de acuerdo a sus facultades, \ funciones y competencia informó:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 2,4, 8,11, 24, 200 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar que actualmente en lo que concierne al Cetram Pantitlán,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

mediante Acta Administrativa de Formalización de Asignación UDPRA/155/2011 y Addendum al Acta Administrativa referida, el espacio está asignado, a favor del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte, culminado con 86,655.99 metros cuadrados como encargado de la administración, operación, supervisión y vigilancia de los espacios físicos con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte que sirven de conexión de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte.

Cabe precisar que el Cetram Pantitlán pertenece al Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, como bien de Dominio Público, en este sentido, el artículo 17 de la Ley de Régimen Patrimonial del Servicio Público establece lo siguiente:

“Artículo 17. Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán Sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Las Dependencias, Entidades, Delegaciones y otros órganos desconcentrados, así como los particulares sólo podrán obtener sobre ellos, cuando su naturaleza lo permita, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes en los casos y en las condiciones que esta Ley establezca”.

Bajo ese contexto, se informa que las personas que refiere en la solicitud de información pública no pueden considerarse como propietarios (sic), así como tampoco las personas que ejercen el comercio informal dentro de Cetram, de acuerdo a las aristas planteadas, no obstante, se tiene identificada la presencia de una cantidad considerable de comerciantes informales en dicho CETRAM, situación heredada por administraciones anteriores.

Lo anterior, conforme a los antecedentes consignados en la publicación de la Gaceta Oficial de Distrito Federal del 6 de febrero de 2014, relativa al aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos para la administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal, los Centros de Transferencia Modal (CETRAM) antes llamados paraderos, surgen en 1969, como instalaciones complementarias a las terminales del Sistema de Transporte Colectivo. Desde su puesta en operación y hasta 1993 fueron administrados en su oportunidad por el STC Metro, posteriormente por las delegaciones políticas. Ahora bien, es importante precisar que, este Organismo no regula, ni autoriza, ni emite anuencia, ni recibe ningún tipo de retribución por los espacios ocupados de manera irregular por particulares, los cuales fortalecen su presencia apoyados por grupos sociales y/o políticos que los representan, por la cual la intervención directa produciría una ruptura en el tejido social.

Sin embargo, como parte de las acciones para supervisar el comportamiento del comercio, para que acaten las disposiciones o lineamientos al interior de los CETRAM para dar un correcto uso de las instalaciones, el Enlace de Operación Supervisión y Vigilancia encargado del Cetram Pantitlán, se acercó con la persona que se encuentra en ese establecimiento, quien se negó a proporcionar sus datos personales, por lo cual al no contar con su consentimiento, no es posible proporcionar dicha información, no obstante, se tiene conocimiento que está



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

afiliado a la Unión de Vendedores de Paletas y Golosinas del Paradero Pantitlán Distrito Federal y Estado de México,

*Respecto a los procesos relativos a la purificación del agua, se reitera se desconoce dicha información. En lo que respecta a realizar visitas de verificación, a establecimientos mercantiles, en donde se desarrollan actividades en este supuesto, de distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro, dentro del ámbito de competencia y alcances, la actuación se limita a lo que legalmente está facultado este Organismo, es decir a lo que a ley expresamente establece en ese sentido, por ende no puede invadir o ni incidir en la esfera de las atribuciones que no le competen o que le competen a otra instancia de la Administración Pública Local, en Su caso le compete a la Alcaldía y/o Instituto de Verificación Administrativa, de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 2, 7 fracción I y 8 fracción 1], de la Ley de Establecimientos Mercantiles, esto Sumado a que el día 25 de noviembre de 2022 se presentó por parte de la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico el C. D. (...) y el Lic. (...), a **clausurar** la purificadora materia de esta solicitud de información.*

En lo que concierne, al permiso para para brindar dicho servicio, al consultar la Ley en comento, de acuerdo, al artículo 2 fracciones IV, XXIII se requiere dar aviso en un sistema, para la apertura de un establecimiento mercantil y que se cumplen los requisitos para ello mediante manifestación bajo protesta de decir verdad, el cual se inicia ante la Alcaldía (se infiere en la Ventanilla Única), el trámite para operar un giro con impacto vecinal o impacto zonal Además la persona física o moral debe estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

Por otra parte, como parte de los requisitos que deben cumplir dichos establecimientos, se indagó que además de lo anterior, requieren una licencia de funcionamiento la cual deberán obtener ante la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), en lo inherente al tema de índole sanitaria, así como, obtener un permiso de Uso de Suelo ante la Alcaldía y/o Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, corresponde a dichas instancias verificar si cumplen con dichos requisitos para prestar el servicio, razón por la cual dicha situación no compete a este Organismo, con base en los Artículos 19 fracción 1 y 21 fracción 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 03 de septiembre de 2021, como se expresó en su oportunidad, tiene entre otras facultades, verificar predominantemente la operación del transporte público, de manera enunciativa más no limitativa;

“Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal: 1. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;...”

En sustento de lo anterior, la información pudiera localizarse en los archivos de la Secretaria



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

de Desarrollo Urbano Y Vivienda (SEDUVT), Alcaldía, Instituto de Verificación Administrativa y COFEPRIS, por lo que se sugiere orientar al peticionario ante sus Unidades de Transparencia, para lo cual se comparten los siguientes datos:

Responsable de la Unidad de Transparencia SEDUVI:

Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia

Responsable; Berenice Ivett Velázquez Flores

Dirección: Calle Amores #1322 Colonia Del Valle Centro, Código postal 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 55 5130 2100 ext. 2206

Responsable COFEPRIS-Suplente del Titular: Araceli Martínez Fernández

Módulo de la Unidad de Transparencia: Oklahoma 14, Planta Baja, Col. Nápoles, Ciudad de México. CP. 03810,

Teléfono: 50 80 52 00 ext. 11357 Correo electrónico: udtransparencia@cofepris.gob.mx

Unidad de Transparencia Alcaldía Venustiano Carranza: *Dirección Francisco del paso y Troncoso #219 Col. Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, CDMX*

Unidad de Transparencia Instituto de Verificación Administrativa: Dirección Carolina #132 Primer Piso Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Alfredo Parra Damián, Correo electrónico: oip.inveadí@cdmx.gob.mx

En conclusión, el Organismo no está facultado para consignar espacio destinados al transporte público hacia otros fines como lo es el comercio informal, de su empadronamiento o actividades y servicios de cualquier otra índole no autorizados en el CETRAM, sí bien sí cuenta con atribución para identificar y proponer espacios para área comercial y de servicios de aprovechamiento de explotación comercial, están llevándose a cabo propuestas de procedimientos para implementar y actualizar en Manual Administrativo, para tales fines, así como acciones de reconversión y relación con sus actuales ocupantes, y para evitar se multipliquen las problemáticas con finalidad principal brindar seguridad y movilidad de los usuarios y que se resuelvan las mismas pretensiones que van vinculadas, por lo que se realizan mesas de trabajo con Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno en esta Ciudad.

No omito precisar que, la información proporcionada en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, el cual establece:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, y conforme a las funciones de la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte, en concordancia con los Transitorios Sexto y Octavo del DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DENOMINADO ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021."

En el presente caso se actualiza las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II] y VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcriben a continuación:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: 1.

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Asimismo, el artículo 249 fracción III de la Ley antes citada prevé:

"Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes Supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/4036/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, este sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular, por lo que de ninguna manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que su solicitud de información había sido remitida a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para dar atención a lo requerido.

En este sentido la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal mediante oficio ORT/DG/DECTM/SCVS/0584/2022 de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en relación a "...Existe en el paradero de Pantitlán lo que parece ser una potabilizadora de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

agua, la cual se ve de dudosa procedencia, desconocemos quien o quienes dieron los permisos para que esté funcionando este lugar...” señaló en la respuesta inicial que el CETRAM Pantitlán desconoce la instalación de este comercio irregular, el cual ya ocupaba el espacio al inicio de esta administración, así como desconoce el proceso de la purificación del agua, esto al no estar facultado para realizar una revisión interna del lugar, no ser la autoridad competente para avalar los procesos llevados a cabo en este tipo de lugares.

Por lo que respecta a “..quisiera saber si este lugar está regulado, con qué permisos cuenta y quién es el encargado de regular que el agua que venden en este sitio sea apta para el consumo de personas...”, este sujeto obligado señaló que los puntos de venta de puestos fijos y semifijos que actualmente se encuentran establecidos en diversos CETRAM se consideran como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los CETRAM, asimismo que no fueron autorizados por este Sujeto Obligado, ya que corresponde a una situación heredada por administradores anteriores, cuando los antes llamados paraderos, surgen como instalaciones complementarias a las terminales de Sistema de Transporte Colectivo, asimismo, se desconocen los procesos mediante los cuales se otorgaron los espacios, aclarando que no se percibe ingreso alguno por los espacios ocupados de manera irregular.

En tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información hecha por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 10, de los Criterios emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento,

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.

Por lo anterior, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y VI del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en caso de que se entre al estudio de los argumentos hechos valer por el recurrente se realizan las siguientes manifestaciones en vía de alegatos:

Primeramente, es importante señalar que de la lectura que se dé al recurso de revisión interpuesto, se desprende que el hoy recurrente se encuentra ampliando el sentido de su solicitud, insertando nuevos cuestionamientos que no fueron materia de su solicitud inicial, por lo que el recurso no es la vía para ampliar la misma.

Debe tomarse en consideración que con las inconformidades que hace valer el hoy recurrente, pretenden modificar la solicitud de información pública inicial, realizando argumentos novedosos, al señalar *...Por otro lado, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, señaló que el ORT es competente y cuenta con la información respecto de permisos y los dueños del mismo, ya que le corresponde identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Modal; por su parte la alcaldía Venustiano Carranza, informó que el Organismo Regulador de Transporte es el sujeto obligado que por sus facultades y atribuciones es competente para responder a esta solicitud, toda vez que los Centros de Transferencia Modal (Paraderos), se encuentran a cargo de dicho Organismo...”sin embargo, como se ha hecho notar en párrafos que anteceden, este sujeto obligado a dado contestación a cada uno de los puntos requeridos, por lo que el presente recurso de revisión resulta improcedente y deberá ser sobreseído con fundamento en los artículos 248 fracción VI y 249 fracción III de la Ley de la materia.*

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resulta aplicable el Criterio 01/17 de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161, fracción



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

[Lo resaltado es propio]

De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso de revisión al considerar que no se atendió de forma correcta su solicitud son únicamente apreciaciones subjetivas y argumentos novedosos que no le legitiman para poder alegar un incumplimiento por parte de este Organismo, asimismo de los motivos de inconformidad no se desprende una omisión en la que haya incurrido este sujeto obligado, siendo que sí bien esta autoridad está obligada a dar contestación a lo requerido por el solicitante proporcionando la información que se genere o detente, también lo es que no existe la obligación de contestar en un determinado sentido o conforme al interés del solicitante, por lo que toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos por la Ley conforme a las fracciones III y VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo procedente es sobreseer el presente recurso.

Aunado a ello, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:
(Se reproduce artículo 219)

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones 1 y 11, 219, 249 fracción 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 092077822003523 de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobreseer el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”(sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A. Acta administrativa de su comité de transparencia, en el cual se encuentra clasificada la información confidencial del CETRAM Pantitlán.

VII. Cierre. El siete de febrero de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción III, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *quince de diciembre de dos mil veintidós*.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado tiene competencia para entregar lo solicitado.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó información respecto a una purificadora de agua que se encuentra en el CETRAM de Pantitlán.

1. ¿Está regulada la purificadora de agua con ubicación en el paradero de Pantitlán?
2. ¿Con qué permisos cuenta?
3. ¿Cuál fue el procedimiento para la obtención de los permisos?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

4. ¿Quién es el encargado de regular que el agua de dicha purificadora es apta para el consumo del agua?
5. Solicita la verificación del lugar

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta, el sujeto obligado a pesar de que no asume competencia, contestó los requerimientos solicitados y dijo haber remitido la solicitud a otros sujetos obligados.

c) Agravios de la parte recurrente. El ahora recurrente se inconformó porque la declaratoria de incompetencia.

d) Alegatos. El sujeto obligado confirmó su respuesta primigenia a través de sus alegatos y anexó un acta administrativa de su comité de transparencia.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092077822003523**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis

En la solicitud que nos ocupa, es necesario hacer referencia **al procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

“[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones,** según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas,** conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
..." [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“ ...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
...” [Énfasis añadido]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo **y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.**

Ahora bien, la persona recurrente solicitó la siguiente información:

1. ¿Está regulada la purificadora de agua con ubicación en el paradero de Pantitlán?
2. ¿Con qué permisos cuenta?
3. ¿Cuál fue el procedimiento para la obtención de los permisos?
4. ¿Quién es el encargado de regular que el agua de dicha purificadora es apta para el consumo del agua?
5. Solicita la verificación del lugar

En primer momento se hace del conocimiento al particular que el requerimiento 5, el cual establece que solicita la verificación del lugar no puede ser posible, toda vez que, la solicitud y este Instituto versan sobre Acceso a la Información, por lo que no es competente para realizar verificaciones a dicho establecimiento. Por lo que se le orienta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

a que acuda a las instancias correspondientes para solicitar una verificación de dicho lugar.

Siguiendo con el análisis del caso que nos compete, se identificó que el agravio de la persona particular consistente en la incompetencia que declaró el sujeto obligado, sin embargo, es preciso aclarar que solo hay incompetencia respecto a uno de los requerimientos, ya que de los otros, contestó lo siguiente:

1. ¿Está regulada la purificadora de agua con ubicación en el paradero de Pantitlán?
2. ¿Con qué permisos cuenta?
3. ¿Cuál fue el procedimiento para la obtención de los permisos?
4. ¿Quién es el encargado de regular que el agua de dicha purificadora es apta para el consumo del agua?

El ORT informó que actualmente los puntos de venta fijos y semifijos que se encuentran establecidos en los CETRAM se consideran como invasores del espacio público, ya que se encuentran de forma irregular dentro de las instalaciones del CETRAM, asimismo, que no fueron autorizados por el ORT. Por lo que se desprende que, al informar lo anterior el sujeto obligado respondió respecto al primer requerimiento, ya que estableció que no está regulada dicha purificadora de agua y consecuentemente responde los requerimientos **2** y **3**.

Ya que estos versan sobre los permisos con los que cuenta dicha purificadora y el procedimiento para la obtención de dichos servicios, y al no estar regulada, da como resultado que, no existen ni permisos ni procedimientos para estos.

Respecto al requerimiento 4, el cual es sobre quién es el encargado de regular el agua para el consumo, el sujeto obligado declaró incompetencia, sin embargo, añadió el nombre del dueño de dicho establecimiento como información clasificada, toda vez que se trata de datos confidenciales.

Asimismo, en vía de alcance, añadió el acta administrativa donde se clasifica dicha información confidencial:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

OFICIALÍA MAYOR
Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

ADENDUM AL ACTA ADMINISTRATIVA DE FORMALIZACIÓN DE LA ASIGNACIÓN NÚMERO UDPA180211 PARA USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE UNA SUPERFICIE DE 86,69,89 METROS CUADRADOS DE TERRENO USUADO ENTRE LAS AVENIDAS MANUEL LEBLANC, RÍO CHURUBUSCO Y GUSTAVO DÍAZ ORDÁZ, COLONIA AMPLIACIÓN ADOLFO LÓPEZ MATEOS, DEL DISTRITO VENUSTIANO CARRANZA, DISTRITO FEDERAL, DERIVADA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DURANTE SU SEGUNDA (02-E0814) SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.

LUGAR Y FECHA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las nueve horas del día trece de junio de dos mil catorce, reunido en la Oficialía que ocupa la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, sita en Avenida Ribera de San Cosme número 75, Primer Piso, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad, los servidores públicos que se mencionan posteriormente, proceden a realizar el presente Adendum al Acta de FORMALIZACIÓN DE LA ASIGNACIÓN del prelio que en el presente se describe.

INTERVIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SIGUIENTES:

Comparece en este acto el ARO. PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, Director General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, como responsable del registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el LIC. EDGAR ARMANDO GONZÁLEZ ROJAS, Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, el primero de abril de dos mil trece.

Por parte del Órgano Desconcentrado, dependiente de la Oficialía Mayor, denominado Coordinación de los Centros de Transparencia Modelar del Distrito Federal, comparece el LIC. JESÚS LUCATERO RIVERA, en su calidad de Director General, lo que acredita con el nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil once, expedido por el LIC. MARCELO LUIS HERRERO CASABUEN, entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, identificándose con credencial para votar con número de folio 01284215, expedida por el Instituto Federal Electoral con año de registro mil novecientos noventa y uno.

ANTECEDENTES

1.- El Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, durante su Vigésima Primera Sesión Ordinaria (210211) celebrada el tres de noviembre de dos mil once emitió el siguiente acuerdo: "El Comité del

Por otro lado, al tratarse de un asunto de incompetencia, el sujeto obligado, en vía de alegatos estableció que se debería de turnar a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la Alcaldía Venustiano Carranza, pero en ningún momento remitió a este Instituto el acuse de remisión, asimismo, no obra dentro de las constancias de la PNT o Correo electrónico, es por esto que:

- Se le ordena que turne la solicitud a los sujetos obligados competentes que mencionó en sus alegatos.

Para robustecer dicho argumento, resulta aplicable el criterio 03/21:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece **que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes**; por otro lado, los artículos 192 y 201 de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Entonces, el sujeto obligado:

- ✓ Contestó dentro de los 3 días después de haber recibido la solicitud de acceso a la información e informó de su incompetencia.
- ✓ Realizó el procedimiento de búsqueda conforme a la Ley en Material Local.
- ✓ Añadió acta administrativa de su comité de la información clasificada.
- × No turnó la solicitud a los sujetos obligados competentes.

Por lo que este instituto ha determinado parcialmente FUNDADO el agravio del particular y se instruye al Organismo Regulador de Transporte que remita la solicitud a los sujetos obligados competentes.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Se ordena al Sujeto Obligado remita la solicitud a los sujetos obligados competentes que mencionó en sus alegatos: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

Ciudad de México y la Alcaldía Venustiano Carranza

- Haga llegar a este Instituto las constancias de que remitieron dicha solicitud.
- Notifique a la persona recurrente por el medio señalado en su solicitud, sobre las remisiones realizadas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6744/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**